

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) de la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona.

Real decreto disponiendo se suspendan las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Otro nombrando Oficial Letrado, de ascenso, del Consejo de Estado, á D. José Bellver y Oña.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Reinosa.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos de personal.

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante General de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Eusebio Lizaso y Azcarate.

Otro nombrando Vocal de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar al General de brigada D. Luis de Urdáiz y Cuesta.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Subintendente militar D. Norberto Viqueira y Flores-Calderón.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector Médico de primera, D. Joaquín Cortés y Bayona.

Otro nombrando Intendente Militar de Melilla al Intendente de división, D. José de Sarraga y Rengel.

Otro nombrando Intendente Militar de la tercera Región al Intendente de división, D. Norberto Viqueira y Flores-Calderón.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de Melilla al Inspector Médico de segunda clase, don Joaquín Cortés y Bayona.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Emilio Riu y Periquet.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. Alfredo Zavala y Camps.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Jaén una Escuela Superior de Artes Industriales.

Otros subvencionando á los Ayuntamientos de Illana (Guadalajara), Santa Coloma de Somoza (León) y Peleas de Arriba (Zamora), para ayudarles á construir de nueva planta edificios destinados á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aclaratorio de lo que se ha de entender por aguas subterráneas correspondientes á los cauces y terrenos de dominio público.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se declare Monumento Nacional la Iglesia de Santa María Magdalena, de Zamora.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso internacional de insecticidas en la provincia de Valencia para combatir el poll-roig serpeya y demás parásitos que atacan al naranjo y limonero.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento á bordo del vapor alemán Cap Verde del súbdito español José M. Sonto.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 152.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas.—Resoluciones adoptadas por este Centro directivo en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Cuantos á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Sevilla por D. Antonio Hermigones de la Serna.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificaciones á las propuestas de nombramientos de Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Psicología del Instituto de Oviedo y de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Baeza.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. Puertos.—Rectificación á la adjudicación del suministro y montaje de seis grúas eléctricas con destino al dique-muelle y anclón de costa de Levantis del puerto de Almería.

Aguas.—Autorizando á D. Pedro Castellano Ponce para alumbrar aguas subterráneas entre el barranquillo de la Hoya de Cueva Alta y los nacientes de Agua Agría (Canarias).

Servicio Central Hidráulico.—Señalando un plazo de treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto de alumbramiento de aguas subterráneas del río Guadalfeo para riego de las vegas de Motril y Salobreña.

Idem id. id. para idem id. al proyecto de mejora del cauce del Vinalopó entre el pantano de Elche y el mar.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, y Compañía del Tranvía de Arriadas á Covadonga.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las doce de la mañana, S. M. el REY (q. D. g.) se dignó recibir á la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona.

El Presidente del Congreso dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados, conociendo la misión renovadora y progresiva que en este régimen le corresponde, y sintiendo vivos, en la proximidad de su mandato, los anhelos de la voluntad nacional, se asocia con júbilo á las iniciativas del Gobierno de S. M., y al ver que se abre como horizonte para sus deliberaciones el remedio á la pesadumbre de infortunios históricos y el avance sereno y decidido por las vías expansivas de la vida moderna, tiene la complacencia íntima de quien logra identificar la inclinación con el trabajo y el deber con el deseo.

Felizmente, para poder dedicarnos libres de otras preocupaciones á la necesaria reconstitución interna del país, son cordialísimas, según V. M. nos comunica, las relaciones de España con todos los demás pueblos. Pone el Congreso igual sincero deseo y la misma fundada esperanza que animan al Gobierno, en el mantenimiento de la feliz concordia que existe entre el Estado y el Romano Pontífice, basando su confianza en la alta solicitud de Su Santidad para los sentimientos de filial consideración de los católicos españoles, y en la justicia debida á la rectitud y acierto de la política que Vuestro Gobierno proclama, mantenida dentro del respeto mutuo de ambas Potestades, recabando siempre las prerrogativas inalienables del Poder civil, sin desconocer con ello el régimen concordado, ni la situación jurídica de que goza la Iglesia en España.

El alma nacional, propensa siempre á sentir las vivas emociones de una fraternidad ligada por todos los vínculos, y de una maternidad fecunda en gloria y amores, acoge con alegría las manifestaciones de simpatía y afecto á que han dado lugar la visita de S. M. Fidelísima á esta Corte, y el reciente viaje de Vuestra Augusta Tía, la infanta Doña Isabel, elevadísima intérprete del sentimiento, bien notoriamente expresado por nuestro pueblo,

en el cual se juntan un noble orgullo y un amor sincero al contemplar los pueblos á que España dió su cultura, su lengua y su raza.

El viaje de V. M. á Londres asociándose personalmente al hermoso, aunque triste ejemplo de fraternidad humana, en que al dolor de la Nación británica se unieron el respeto de todos los países, y las plegarias de todas las creencias, respondió fielmente al sentimiento causado en España por la muerte del Soberano de una Potencia amiga.

Los éxitos de nuestro Ejército, llevado á Africa por las perturbaciones ocurridas en la vecindad de Melilla, son motivo de satisfacción legítima para el Congreso español, y comprendiendo éste la justificación y necesidad de la ocupación hecha por nuestras tropas, confía en el éxito de las gestiones del Gobierno para obtener la reparación debida, y la garantía eficaz de que en las regiones fronterizas á nuestro territorio queden siempre á salvo el orden y el respeto á que tenemos derecho. La leal cooperación de España y Francia proporciona al Congreso, en cuanto al resto del Imperio, la seguridad fundada de colaborar á una obra de civilización y progreso en armonía con el acuerdo internacional que nos reconociera tan honroso encargo.

Ofreciendo la solicitud, que el Gobierno demanda, para la obra legislativa concerniente á los territorios coloniales en Africa, recoge el Congreso con viva simpatía los viriles alientos que le impulsarán á una honda reforma de nuestra legislación interior. La Cámara, repitiendo el eco constante de las antiguas Cortes españolas, de aquellas que representaban el recuerdo de las libertades históricas en la época de la unidad religiosa, formula como terminante deseo de la opinión pública el remedio á la situación creada por el excesivo desarrollo de las Ordenes y Congregaciones religiosas, sometiéndoles, sin mengua de su libertad en lo espiritual, á los moldes que el Poder público establezca, regulando, cual demandan sus necesidades y aconseje la justicia, el derecho de asociación. Así, el Congreso, que se ha enterado con aprobación de las instrucciones dadas á los Gobernadores para el respeto y eficacia de la Real orden de 9 de Abril de 1902, anhela el pronto y feliz término de las negociaciones entabladas con la Santa Sede, para la supresión de conventos y casas religiosas no indispensables para las necesidades de las diócesis, y en todo caso y momento estará dispuesto á colaborar en la reforma de la ley de Asociaciones, aplaudiendo sin reserva el eficaz proyecto que se anuncia, encaminado á evitar el establecimiento de nuevas Congregaciones sin autorización de los poderes del Estado. Felicita el Congreso al Gobierno de S. M. por haber dado al artículo 11 de la Constitución cuanta am-

plitud permite su texto y exige su subsistencia proclamando así el respeto absoluto á la libertad de las creencias y al ejercicio de los cultos, afirmaciones indiscutidas en la conciencia jurídica universal del mundo civilizado.

Concede, ó aún mejor, reconoce el Congreso importancia suprema á cuanto se relaciona con la Administración de Justicia, y estima, como el Gobierno, que disminuir su coste es darle una condición prácticamente tan esencial como las notas de pronta y cumplida, que la Constitución de la Monarquía desea para función tal excelsa.

Son, por tanto, iniciativas dignas de aplauso la reforma de las Leyes orgánicas y procesales y la revisión de los Códigos, habiéndolo sido también el precepto reciente que llevando el Cuerpo de Prisiones á la estrecha y lógica relación con el Estado, acomete el necesario deslinde entre éste y las Corporaciones locales, indispensable para la vida autónoma de las últimas.

El Congreso como el Gobierno, no podrían incurrir en olvidos ni negligencias para con el Ejército y la Armada, que merecen y recompensan nuestro esfuerzo y nuestro desvelo hacia esas instituciones tan identificadas con el sentimiento patrio inspirándose el Congreso en tal sentir, verá con alegría la reforma que dé justa efectividad al deber, que la Constitución impone á todos los españoles, de servir á la Patria con las armas, y proporcionando los recursos necesarios, tendrá como deseo constante el de dotar al Ejército de elementos y servicios precisos para pasar con facilidad y rapidez del pie de paz al de guerra; contribuyendo al propio tiempo á la reconstitución de las fuerzas navales, exigida por la situación geográfica del territorio y por la dispersión mundial de nuestra raza, de nuestros intereses y nuestros destinos.

Ensalza el Congreso, ofreciendo su cooperación para tal fin, el propósito de mantener la nivelación de los presupuestos, empeño honroso y éxito lisonjero de nuestra Hacienda contemporánea; y afirmando ese criterio, juzga síntesis feliz de una política económica la asociación de estos tres fines: la cultura, que vigorice y eleve el alma de la Nación, librándola de abatimientos y debilidades; la riqueza, que asegure el bienestar, fomentando las iniciativas y el ansia de reconstitución que el país siente, y el Poder, expresión y salvaguardia del prestigio y soberanía del Estado.

Clamores de la opinión, que son otras tantas demandas de justicia en la aplicación de los impuestos, piden, como el Gobierno propone, la transformación del de Consumos, la implantación de métodos progresivos en la fijación de las cuotas, la formación con vida propia de las haciendas locales y la abolición de injusto privilegio, que hoy resulta á favor de

aquellas personas jurídicas que en la permanencia de su ser y en la inmovilidad de su fortuna, sustrayendo la propiedad, lo mismo á las mudanzas de la vida que á las transmisiones de la muerte, logran eludir las exacciones que gravan el conato y la herencia.

Las condiciones de nuestra producción y la cordialidad de nuestras relaciones aconsejan y permiten la política de Tratados, ya iniciada por el Gobierno con el propósito laudable de mantener la preponderancia actual de nuestros productos en algunos mercados y abrir otros nuevos al desarrollo de la exportación española.

La ley Municipal de 1877 es, efectivamente, en la rectitud de su interpretación y en la pureza de su texto, libre del desbordamiento á que en ocasiones ha llegado la potestad reglamentaria, una base utilísima para establecer la justa libertad de las Corporaciones locales en su vida propia, completando y reformando dicha Ley con la orientación que el Gobierno indica, ó sea dando mayor expansión á la vida local; adoptando la norma á nuevas exigencias sociales confiadas á los Municipios, y supliendo por el fácil acceso á los Tribunales de justicia la acción tutelar de los Gobiernos, compensando así la afirmación de un verdadero poder municipal con la garantía del ciudadano, frente á los errores probables y á los desafueros posibles de las Corporaciones emancipadas. Aplicada la ley Electoral de 1907 en todas las elecciones á que extiende su alcance, existe la necesaria base experimental para juzgar de su bondad y sus defectos y proponer la discreta reforma que el Gobierno anuncia.

El progreso de los servicios de comunicaciones, cuya estadística es signo de cultura; la protección y defensa del inestimable tesoro que dota la beneficencia particular; el impulso de la pública, haciendo que responda á los deberes sociales del Estado; el mejoramiento de las difíciles condiciones en que desenvuelve su vida la clase trabajadora; la tutela social y paternal, nunca suspicaz ni opresora, para los emigrantes que abandonan nuestro suelo, y la intensa acción de las leyes y del Gobierno, difundiendo la cultura sanitaria y defendiendo la higiene y salud públicas, son grandes propósitos, ya iniciados, á cuyo servicio pondrá el Congreso la asiduidad de su deber y la constancia de su deseo.

La justicia social, tendencia unánime de nuestra civilización, á más de reflejarse en la revisión de los Códigos, encontrará fórmulas adecuadas en las leyes especiales, que el Gobierno anuncia, y que tiene preparadas con la colaboración tan estimable de los Institutos técnicos, sirviendo de feliz remate á la compleja labor que se nos anuncia, las leyes que vengán á evitar la miseria consiguiente al paro forzoso, y á desvanecer las negruras

del porvenir para el obrero, ofreciéndole la seguridad de un modesto y bien ganado retiro, como recompensa, que se debe al sacrificio de toda una vida consumida en el trabajo y desenvuelta en la pobreza.

La obra realizada por el Gobierno dentro de sus atribuciones, en cuanto concierne á la enseñanza, es prueba y anuncio de las mejoras que con la colaboración, siempre dispuesta de las Cortes, piensa acometer, y en las que pone el Congreso su más segura confianza, dotando á los establecimientos públicos de los métodos y material necesario, y afirmando en este como en los demás órdenes la independencia del Estado, que libertará á su escuela de la coacción y prejuicio dogmáticos.

Expresa el Congreso la satisfacción, que seguramente compartirá el país, ante las iniciativas que el Gobierno expone para el desarrollo del comercio y el fomento de las obras públicas, hidráulicas, forestales y agrícolas, aplaudiendo el tacto y la madurez de examen que se revelan en el sintético esbozo de las medidas legislativas que afectan á problemas de índole delicada, puesto que al preparar la parcelación de la tierra y abordar problemas jurídicos que á ella afectan, se respetan y concuerdan los derechos del dominio privado, y la función social, á que la propiedad está llamada; y al pensar en la inspección de Bancos y Sociedades anónimas, una expresiva nota de prudencia revela la previsión y la conciencia de todos los aspectos interesantes que esa cuestión presenta.

SEÑOR: Es ardua la misión que se nos confía, larga la jornada que es preciso recorrer, quizá accidentado el camino que sea necesario seguir; pero también son grande y hermoso el ideal que se nos traza, firme la fe con que á él nos abrazamos y tenaz la voluntad con que hemos de procurarlo. El Congreso verá recompensados sus afanes, si para gloria y ventura de Vuestro Reinado, estas Cortes, elegidas en el centenario glorioso de la restauración de nuestro sistema representativo, logran dejar, como estela de su existencia, una afirmación y un avance en el bienestar de la Nación, en la defensa del Poder civil, en las expansiones de la democracia moderna y en la implantación de la justicia social.

Palacio del Congreso, 20 de Julio de 1910.

SEÑOR:

El Conde de Romanones, Presidente.—*Joaquín Quiroga*, Diputado-Secretario.—*Santos Arias de Miranda*, Diputado-Secretario.—*Carlos Castell*, Diputado-Secretario.—*F. Pi y Suñer*, Diputado-Secretario.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de

la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

Con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundos de los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Oficial Letrado, de ascenso, del expresado Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, á D. José Bellver y Oña, en la vacante por excedencia de D. Alfredo de Zavala.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Reinosa, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Fernández y González, en escrito de 28 de Noviembre de 1908, denunció ante dicho Tribunal municipal el hecho de que el Alcalde de dicha villa, D. Nicanor García, había infringido la ley de Policía de imprenta al negarse á sellar y devolver al que los presentó, uno de los tres ejemplares del periódico *Nueva Cantabria*, del cual es Director el denunciante. Termina éste, dicho escrito, solicitando que por el Tribunal se imponga gubernativamente al Alcalde el castigo á que se ha hecho acreedor, y además que se tramite el oportuno juicio de faltas, por constituir á la vez el hecho denunciado dos faltas previstas en los artículos 604 y 619 del Código Penal.

Que incoado por el Tribunal municipal el juicio de faltas y hallándose en tramitación, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el hecho de no autorizar á su debido tiempo la publicación del periódico de que se trata, por no haber sido devuelto uno de los números del mismo con el sello correspondiente, infringiendo con ello el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1883, no puede ser constitutivo de delito, ni aun de falta castigada en el Código Penal, sino de una infracción administrativa, en que, según el artículo 19 de la mencionada ley, las infracciones de la misma que no constituyen delito, serán

corregidas gubernativamente con las mismas penas que el Código Penal señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta, y en que, tratándose de una falta por omisión ó negligencia, cometida, al parecer, por el Alcalde de Reinosa, el Gobernador de la provincia es el llamado á corregirla y castigarla, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado artículo 19 de la ley de Imprenta y el 22 de la Provincial, en relación con los 182 y 183 de la Municipal.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, por mayoría, mantuvo su jurisdicción, alegando: que, según el artículo 19 de la ley de Imprenta, las infracciones que no constituyan delitos, serán corregidas gubernativamente con las penas que el Código Penal señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta, y que de su imposición puede entender la jurisdicción ordinaria, lo cual viene á demostrar la competencia del Tribunal para entender y resolver de la supuesta infracción de que se trata, pues si las leyes hubieran querido reservar el conocimiento de estos asuntos á Tribunales de distinto orden, así lo hubiera expresado la ley especial de Imprenta; y que no tiene aplicación al caso presente la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Junio de 1893, citada por una de las partes en la tramitación del incidente, porque nada se resuelve en ella relacionado con las competencias de jurisdicción en asuntos de Policía de imprenta.

Que interpuesta apelación, admitida en ambos efectos, y tramitado el recurso ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, se confirmó por éste el auto apelado, alegando, entre otras consideraciones: que del estudio de la ley de Imprenta en conjunto se deduce que el Legislador quiso encomendar á los Tribunales ordinarios el amparo de los derechos en ella creados, y también la corrección de sus infracciones; que el artículo 19, al consignar que se castiguen gubernativamente las que no constituyan delito con las mismas penas señaladas en el Código Penal, para las faltas de imprenta no ha querido, seguramente, establecer una confesión de jurisdicciones, como resultaría si un Juez pudiera anular y dejar sin efecto la multa impuesta por un Gobernador y hasta por el Ministro de la Gobernación, y que habiéndose denunciado un hecho que pudiera constituir una vejación ó coacción injusta y ocasionar un daño más ó menos apreciable, casos ambos constitutivos de falta en el orden penal, al Tribunal municipal corresponde su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 11 de la ley de Impren-

ta, de 26 de Julio de 1883, según el cual: «El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase; uno de los citados ejemplares será sellado y devuelto á la persona que lo presente:

Visto el artículo 19 de la misma ley, que dice: «Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo á lo prevenido en el Código Penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta. De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercer día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal:

Visto el caso 5.º del artículo 604 del Código Penal, que castiga á los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta no penada en el libro II:

Visto el artículo 619 del mismo Código, que también castiga á los que intencionalmente por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni el anterior:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el Alcalde de Reinosa por el Director del periódico de aquella localidad titulado *Nueva Cantabria*, por el hecho de haberse negado dicha Autoridad municipal á sellar y devolver uno de los tres ejemplares que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Imprenta, le fueron presentados;

2.º Que como tal hecho constituya, á juicio del denunciante, una infracción de lo preceptuado en el mencionado artículo de la ley expresada, y á la vez las faltas á que se refieren los artículos 604 y 619 del Código Penal, por la vejación que para él entrañaba el hecho denunciado y por los daños que al realizarlo se le ocasionaron, solicitaba del Tribunal municipal que, aparte de la corrección

gubernativa que impusiere al infractor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley, procediese á la incoación del oportuno juicio para la depuración y castigo de las faltas mencionadas;

3.º Que en cuanto á la citada infracción de la ley de Imprenta, es incuestionable la competencia de la Administración para entender en ella, toda vez que no constituyendo el hecho delito ni falta de los definidos en el Código Penal, caso de apreciarse como tal infracción, debe ser corregida gubernativamente, según preceptúa el artículo 19 de dicha ley, penalidad que por su especial carácter sólo á las Autoridades del orden administrativo corresponde imponer cuando se trata de particulares, y con mayor motivo y por los Superiores jerárquicos, cuando, como al presente ocurre, los infractores tienen la consideración de funcionarios administrativos;

4.º Que la circunstancia de que contra la imposición gubernativa de multas en esta clase de infracciones pueda apelarse en ambos efectos ante el Juez de instrucción, no es obstáculo para que en la primera instancia conozca de ellas la Administración, dados los términos claros y concretos con que se halla redactado el citado artículo 19 de la ley de Imprenta;

5.º Que en cuanto á las faltas por vejaciones y daños ocasionados al denunciante, como ellas son una derivación y consecuencia más ó menos lógica de la infracción á que antes se hace referencia, hasta tanto que por las Autoridades administrativas, únicas competentes para entender en el hecho denunciado, no se determine si éste es ó no constitutivo de la mencionada infracción, imponiendo, en su caso, la corrección gubernativa procedente, existe por resolver, por lo que á dichas faltas se refiere, una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día hubiese de dictarse por la jurisdicción ordinaria, y

6.º Que, por consiguiente, el caso actual se halla comprendido en aquellos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Francisco de Villalonga y Zaforteza; te-

niendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Casa Desbrull á favor de don José Francisco de Villalonga y Zaforteza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1883,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por fallecimiento de D. Demetrio Soto Martínez, á D. Ricardo Gómez Rojí, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de D. Francisco Muñoz Izquierdo, á D. Severo Daza Sánchez, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Marcial González de la Fuente, á don José Bahamonde y de Lanz, Abogado fiscal, en comisión, del Tribunal Supremo, declarado Teniente fiscal del mismo desde 9 de Mayo de 1904, por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

*Méritos y servicios
de D. José Bahamonde y de Lanz.*

En 22 de Julio de 1867 fué nombrado Ayudante del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, con 1.500 pesetas, cargo del que quedó cesante en 24 de Noviembre de 1868.

En 14 de Julio de 1874, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante del Consejo de Estado.

En 27 de Marzo de 1875, Oficial de la clase de terceros del mismo Alto Cuerpo.

En 22 de Enero de 1883, ídem de la clase de segundos.

En 10 de Marzo de 1890, ídem de la clase de primeros.

En 28 de Octubre del mismo año, nombrado segundo Abogado fiscal segundo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

En 18 de Mayo de 1900, primer Abogado fiscal de la clase de segundos del mismo Tribunal.

En 22 de Febrero de 1901, Abogado fiscal de la clase de primeros.

En 13 de Diciembre del mismo año, primer Abogado fiscal de la clase de primeros. De este cargo quedó cesante, por reforma, en 17 de Mayo de 1904.

Por Real decreto de 23 de Mayo del mismo año, nombrado Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; posesión en 30 ídem.

En 20 de Julio de 1910, en cumplimiento de sentencia de dicha Sala, fecha 6 del mes corriente, se dispuso que se le considere como si en 9 de Mayo de 1904 se le hubiere nombrado Teniente fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según el derecho que en la sentencia se le declara, y como si en 23 siguiente hubiera pasado al Tribunal Supremo, de Abogado fiscal, en comisión.

Es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y en Derecho Administrativo.

Ha sido Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, por oposición, y Aspirante á la Judicatura por el mismo título.

Es caballero de la Orden de Carlos III.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Herrero y Martínez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. José Bahamonde.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel García de Viedma y Fúnes, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Mariano Herrero.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel García de Viedma, á D. Enrique Gotarredona y Marco, que sirve igual cargo en la provincial de Toledo, y ocupa el número 73 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

*Méritos y servicios
de D. Enrique Gotarredona y Marco.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Octubre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Madrid cinco meses, como Abogado de pobres.

En 25 de Septiembre de 1880, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal con el número 19 de la escala del Cuerpo.

En 23 de Junio de 1881, nombrado para la Promotoría fiscal de Sacedón, de entrada; electo.

En 25 del mismo mes, nombrado para la de Illescas, de entrada; posesión en 20 de Julio ídem.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Illescas, de entrada; posesión en 9 de Abril siguiente.

En 22 de Febrero de 1884, trasladado al de Alora.

En 11 de Marzo siguiente, nombrado para el de Tarancón.

En 1.º de Octubre de 1886, trasladado al de Hoyos.

En 30 de Noviembre del mismo año, al de Riaño.

En 8 de Enero de 1887, promovido al de Cazalla, de ascenso; posesión en 19 del mismo mes de Enero.

En 9 de Noviembre de 1887, trasladado al de Valdepeñas.

En 30 de Octubre de 1890, al de Elche.

En 18 de Agosto de 1891, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Játiba, posesionándose en 21 de Septiembre siguiente.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 23 de Marzo de 1893, nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia, de ascenso, de cuyo cargo se posesionó en 11 del mes inmediato.

En 17 de Abril siguiente fué asimismo nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña; posesión en 5 de Mayo.

En 13 de Septiembre se le trasladó á la plaza de Teniente Fiscal de la de Castellón, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 28 de Noviembre de 1895, á la de Abogado Fiscal de la de Cáceres; posesión en 28 de Diciembre.

En 22 de Enero de 1896, á igual plaza de la de Valencia, posesionándose en 17 de Febrero.

En 19 de Noviembre siguiente, fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma ciudad.

Por Real decreto de 24 de Enero de 1909, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Segovia, electo.

En 30 de ídem íd., nombrado para igual cargo en la de Badajoz; posesión, 28 de Febrero.

En 10 de Noviembre de 1901, trasladado, á sus deseos, á Castellón, y se posesionó en 17 de Diciembre.

En 16 de Noviembre de 1903, declarado excedente, á su instancia, por enfermo, cesando el 20.

En 14 de Noviembre de 1904, nombrado, en el turno segundo, Magistrado de la Audiencia de Bilbao, electo.

En 12 de Diciembre ídem, Teniente Fiscal de la de Burgos; posesión en 10 de Febrero de 1905.

En 13 de ídem íd., nombrado Magistrado de la de Toledo; posesión, 11 Marzo.

En 8 de Enero, nombrado Presidente de Sección.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en el turno primero, á Fiscal de San Sebastián; posesión, 5 Abril.

En 12 de Noviembre ídem, trasladado á igual plaza en la de Toledo; posesión, en 10 Diciembre.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por promoción de D. Enrique Gotarredona, á D. Eduardo Carmena y Valdés, Magistrado de la Territorial de Cáceres.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis Gómez, á D. Alfonso Travadó y Loste, Magistrado de la Territorial de Oviedo.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alfonso Travadó, á D. Luis Gómez de Arteche, Fiscal de la Provincial de San Sebastián.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audien-

cia de Pamplona proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, impuesta á Antonino Pérez de Eulate y Galarza por delito de falsedad en documento público, se conmute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Antonino Pérez de Eulate y Galarza en la causa de que se ha hecho mérito, por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Almería proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor impuestas á Isabel Sáez Blanes por los delitos, respectivamente, de infanticidio é inhumación ilegal, se conmute por la de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código Penal, resulta notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia manifestado en el hecho punible:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de arresto mayor las penas anteriormente mencionadas á que fué condenada Isabel Sáez Blanes en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Huelva proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de doce años y un día de reclusión

impuesta á Juan Boa Maraver por delito de homicidio, se le conmute por la de seis años y un día de prisión mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Juan Boa Maraver en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Carlos Cusi Anqueles, en súplica de que se indulte á María Vilanova Sala, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Gerona en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que la penada lleva sufrida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Vilanova Sala, del resto de la pena que la falta por cumplir y que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antero González Grijalba, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Vitoria, en causa por delito de atentado á un Agente de la Autoridad:

Considerando el tiempo que de su condena lleva extinguido el penado, la bu-

na conducta observada por el mismo, y su corta edad al tiempo de cometer el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antero González Grijalba del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Modesta Pomar García, en súplica de que á su hijo Lucilo Requejo Pomar se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta del penado anterior y posterior á los sucesos origen del procedimiento, así como la forma en que dichos sucesos se desarrollaron:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Lucilo Requejo Pomar de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir, y á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Simón Gómez y Juan Simón Gómez, en súplica de que se les indulte del resto de la pena de dos años, siete meses y veintinueve días de prisión correccional á que fué cada uno condenado por la Audiencia de Toledo, en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por los penados, antes y después del delito, así como las especiales circunstancias que en la comisión de éste concurrieron:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Pedro Simón Gómez y á Juan Simón Gómez, del resto de la pena de dos años, siete meses y veintinueve días de prisión correccional que á cada uno fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante General de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Eusebio Lizaso y Azcárate, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, al General de brigada D. Luis de Urzáiz y Cueta, actual Comandante General de Ingenieros de la tercera Región.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente Militar, número 1 de la escala de su clase, don Norberto Viqueira y Flores-Calderón,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que de dicho empleo existe como consecuencia de Mi decreto de 1.º de Junio último constituyendo la Capitanía General de Melilla.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Servicios del Subintendente militar D. Norberto Viqueira y Flores-Calderón.

Nació el día 6 de Septiembre de 1847, é ingresó en la Escuela especial de Ad-

ministración Militar el 20 de Agosto de 1863.

Durante los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866 prestó servicios de armas por los cuales fué recompensado con mención honorífica.

En Agosto siguiente obtuvo el empleo de Oficial tercero, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, destinándose al distrito de Galicia, donde sirvió en las secciones de Contabilidad é Intervención y en la Secretaría de la Intendencia Militar.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Oficial segundo.

Se le trasladó en Septiembre de 1869 á la Intervención General Militar y en Abril de 1871 á la sección primera de la Dirección General de Administración Militar, siendo promovido por antigüedad al empleo de Oficial segundo en Julio de 1873.

Estuvo luego agregado á la sexta sección del Ministerio de la Guerra.

En igual concepto de agregado se dispuso en Abril de 1874 que pasara á auxiliar los trabajos de la Secretaría de Guerra, perteneciendo no obstante á la Intervención General Militar hasta que en Noviembre de 1875, fué nombrado Auxiliar de la clase de segundos de dicho Ministerio.

Por servicios prestados en el mismo hasta la terminación de la campaña carlista, fué premiado en 1876 con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar y el grado de Oficial primero.

Se le otorgó en Abril de 1877 el empleo personal de Oficial primero en recompensa de otros distinguidos servicios que había prestado en el citado Departamento ministerial, en el que continuó en comisión hasta que, habiendo ascendido reglamentariamente al expresado empleo en la escala general de su Cuerpo, en Enero de 1879, quedó ejerciendo desde Febrero las funciones de Auxiliar de la clase de primeros.

Reorganizado el Ministerio de la Guerra en Noviembre de 1883, permaneció destinado en él hasta Marzo de 1885 que se le dió colocación en el distrito de Castilla la Nueva, como encargado de la Imprenta de Administración Militar, cometido con que después pasó á depender de la Dirección General del Cuerpo.

Siguió en ésta al obtener, por antigüedad, el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase, en Noviembre de 1888.

Le fué conferida en 1889, por el Director general de Administración militar, la comisión de Vocal de la Junta mixta designada para proponer los preceptos á que habia de sujetarse en lo sucesivo la adquisición, por compra directa, de los materiales para las obras que habieran de ejecutarse por Administración en el ramo de Guerra.

En Agosto del año últimamente citado se le destinó á la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra, y en Febrero de 1890 á la Subsecretaría del mismo, nombrándosele por Real orden de 14 de Octubre siguiente para formar parte de la Junta mixta de que queda hecha referencia, y en la cual ejerció funciones de Ponente.

Fuó agraciado en Agosto de 1893 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por los servicios que lleva prestados.

Continuando en el repetido Ministerio, se le nombró en Enero de 1895 Interventor de la Comisión Central de Remonta de Ingenieros.

Ascendió por antigüedad á Comisario de Guerra de primera clase en Noviem-

bre de 1896, permaneciendo en el destino que venía desempeñando y en el que prestó servicios que le fueron recompensados en 1899 con la cruz blanca, pensiónada, de segunda clase, del Mérito Militar.

Se mandó en Enero de 1904 que pasara á servir en la Ordenación de Pagos de Guerra, trasladándose en Noviembre del propio año á la primera Región en concepto de Interventor del Parque de Artillería, de esta Corte, y del material regimental de los Cuerpos. Además de estos cometidos se le encargó más adelante de las Intervenciones de Revistas del personal de la Comandancia General de Artillería, de la Sección de Obreros del Parque, de la Escuela Superior de Guerra y de los Regimientos de Artillería 5.º y 10 montados.

Al promovérsele reglamentariamente á Subintendente Militar en Diciembre de 1905, fué nombrado Director del Establecimiento Central de los Servicios Administrativos militares, cargo en que continúa y al cual están anexos los de Vocal de la Junta Facultativa de Administración Militar y Director del Museo Técnico y Gabinete de ensayos del mismo Cuerpo.

Cuenta cuarenta y seis años y once meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cerca de ocho meses en el empleo de Subintendente Militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase de la propia Orden, una de ellas pensiónada.

Cruz de Isabel la Católica.

Encomienda de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal.

Medalla de Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número uno de la escala de su clase, D. Joaquín Cortés y Bayona,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que de dicho empleo existe, como consecuencia de Mi decreto de 1.º de Junio último constituyendo la Capitanía General de Melilla.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

ALFONSO.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. Joaquín Cortés y Bayona.

Nació el día 25 de Diciembre de 1848 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 19 de Octubre de 1871 con el empleo de Segundo Ayudante Médico y el de Primero en Ultramar, destinándose al Ejército expedicionario á la isla de Cuba.

Al llegar á la misma se le dió colocación en el Hospital Militar de la Habana, prestando luego sus servicios en el de Trinidad y en las Enfermerías de Caracas y Güinia de Miranda.

Por los méritos que contrajo en estos destinos, fué recompensado con el empleo de Médico Mayor supernumerario en Junio de 1873.

Posteriormente estuvo encargado de las Enfermerías de Jumento y San José de los Curiales, trasladándose en Abril de 1874 al Batallón de Bomberos Movilizados de Cienfuegos.

Le correspondió obtener por antigüedad el empleo de Médico primero en la escala general de su Cuerpo, con la efectividad de 11 de Agosto del año últimamente citado.

Desempeñó más tarde una comisión del servicio en la Península, y fué destinado en Junio de 1875 al primer Batallón de Artillería á pie.

Por servicios de campaña que prestó en la Comandancia General de Santiago de Cuba, desde Noviembre de 1876 á Marzo de 1877, se le concedió el grado de Subinspector Médico de segunda clase.

En Mayo de 1878 fué condecorado, por otros servicios de campaña, con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, y en el mismo mes regresó á la Península, quedando de reemplazo, hasta que en Agosto se le colocó en la Escuela de Tiro establecida en Toledo.

Desde Febrero de 1883, y además del cometido propio de su destino, tuvo á su cargo la asistencia facultativa del personal de la Fábrica de Armas de Toledo, población donde durante la epidemia cólera de 1884 y 1885 prestó servicios por los cuales le fueron dadas las gracias de Real orden.

Estuvo también algún tiempo encargado de la asistencia del Colegio de Huérfanos en la referida ciudad de Toledo, siendo destinado en Octubre de 1886 á la Fábrica de Armas antes citada, en plaza de plantilla.

A su ascenso por antigüedad al empleo efectivo de Médico Mayor, en Agosto de 1887, fué colocado en el Hospital Militar de esta Corte.

Formó parte, como Vocal, en 1889, del Tribunal de oposiciones á plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

Se le nombró en 1890 Vocal de una Comisión designada para el estudio de la gripe.

En varios períodos de tiempo se encargó de la Enfermería Militar de Leganés.

Desde Octubre de 1891 perteneció á la Comisión Militar española cerca del Sultán de Marruecos, hasta que en igual mes de 1893, quedó agregado á la Legación de España en Tánger.

Permaneció desde Diciembre de 1893, á Marzo de 1894, á las órdenes del Capitán general D. Arsenio Martínez de Campos, Embajador extraordinario de S. M. la Reina Regente, cerca del referido Sultán, obteniendo por los servicios que entonces prestó, la encomienda de Isabel la Católica.

Promovido reglamentariamente al empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Mayo de 1896, continuó en la Legación de España en Tánger, disponiéndose en Enero de 1898 que se encargara de la Dirección de la Escuela de Medicina de dicho punto y de la asistencia de la Colonia española en el mismo.

Más tarde desempeñó además el cargo de Médico consultor del Consejo Sanitario de Marruecos.

Se le ascendió por antigüedad á Subinspector Médico de primera clase en Septiembre de 1904, confiriéndosele el destino de Director del Parque Central de Sanidad Militar.

En 1905 marchó al extranjero para desempeñar la comisión que le había sido confiada de estudiar los servicios y material de Sanidad Militar.

Asistió en 1906 con la Comisión espa-

ñola á la Conferencia Internacional celebrada en Ginebra con el objeto de revisar el convenio de 22 de Agosto de 1864.

Desde Mayo de 1907 ejerce el cargo de Director de la Academia Médico-Militar, habiéndosele concedido en el propio mes la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, en recompensa de la Memoria que redactó en unión de un Médico Mayor titulada *Material y servicios de Sanidad Militar en Francia é Italia*.

No obstante el destino últimamente citado, desempeñó, en comisión, el de Jefe de Sanidad Militar de la provincia de Málaga, desde Octubre de 1909 hasta Enero del corriente año, habiendo girado en dicho período de tiempo una visita al Hospital de evacuación de Antequera.

Cuenta treinta y ocho años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos, cinco años y once meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Medallas de Cuba y de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Intendente militar de Melilla al Intendente de división don José de Sárraga y Rengel, á quien por Mi decreto de 8 del corriente mes le fué conferido igual cargo en la tercera Región.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Intendente militar de la tercera Región al Intendente de división D. Norberto Viqueira y Flores-Calderón.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de Melilla al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Cortés y Bayona.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Emilio Riu y Periquet.

Dado en Santander á veintidós de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alfredo Zavala y Camps, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Santander á veintidós de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Tiene el Estado el deber imperioso de procurar la difusión de aquellas enseñanzas que las necesidades de los actuales tiempos reclaman y que se encaminan á facilitar á los obreros medios de completar su aprendizaje, base indispensable para que las modernas industrias puedan obtener el grado de desarrollo y florecimiento que los intereses de la riqueza y el trabajo de nuestro país vienen demandando.

En importantes poblaciones de distintas comarcas españolas funcionan ya Escuelas Industriales, y los resultados que con ellas se están alcanzando aconsejan que se aumente su número en cuanto sea posible, extendiendo las enseñanzas de carácter técnico á todas las regiones de la Nación en que el espíritu industrial y el movimiento fabril empiezan á dar señales de fecunda y próspera vida.

Una de las capitales en que se advierte este saludable despertar de las modernas actividades, es la de Jaén. Allí se han establecido, irradiando á diferentes puntos de la provincia, numerosas instalaciones de maquinaria y núcleos industriales de importancia verdadera que necesitan de un personal obrero inteligente y de empleados con título y capacidad bastante para llenar en forma debida las diversas atenciones que requieren estos complejos servicios, todo lo cual hace patente la conveniencia de crear en aquella ciudad una Escuela Superior de Artes Industriales en todo semejante á otras que con éxito muy favorable vienen funcionando.

Apoiado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Jaén una Escuela Superior de Artes Industriales.

Art. 2.º El plan de estudios se establecerá con arreglo á las necesidades de la Región, dentro de lo legislado para estos Centros docentes en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Art. 3.º La Escuela Superior de Artes Industriales de Jaén queda sometida al mismo régimen que las demás de su clase.

Art. 4.º El personal de la Escuela estará constituido por

Ocho Profesores numerarios.

Dos Auxiliares ídem.

Dos Ayudantes repetidores.

Un Maestro de Talleres.

Un Ayudante de ídem.

Habrá además el número de Ayudantes meritorios que se estime necesario.

Oportunamente se acordará la distribución del Profesorado, en razón á las asignaturas que formen el plan de estudios.

El nombramiento de Profesores y Auxiliares corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por el procedimiento establecido para esta clase de Institutos docentes.

Art. 5.º El personal administrativo y subalterno será nombrado por el citado Ministerio, y se compondrá de

Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente.

Un Conserje-Portero.

Un Bedel.

Dos Mozos.

Art. 6.º Todos los gastos de personal y material de la Escuela correrán á cargo del Estado, á cuyo efecto se consignará el crédito correspondiente en el proyecto de presupuesto para 1911.

Art. 7.º El Ayuntamiento de Jaén queda obligado á facilitar local de condiciones adecuadas para la instalación y funcionamiento del Centro técnico de que se trata.

Art. 8.º Una Comisión nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública se encargará de la organización de la Escuela hasta que ésta quede normalmente establecida.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al

Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Illana (Guadalajara), para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria, con la cantidad de 36.652,52 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.625,52 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 4.000, con cargo al de 1911; 9.000, con cargo al de 1912; 10.000, con cargo al de 1913, y 12.000, con cargo al de 1914.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somozza (León), para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria, con la cantidad de 13.781,18 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra.

Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.781,18 pesetas con cargo al ejercicio económico de 1910; 2.000 con cargo á cada uno de los de 1911 y 1912; 3.000 con cargo al de 1913, y 5.000 con cargo al de 1914.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subven-

ciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Peleas de Arriba (Zamora) para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria, con la cantidad de 20.250 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra.

Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.259 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 2.000, con cargo al de 1911; 4.000, con cargo al de 1912; 5.000, con cargo al de 1913, y 8.000, con cargo al de 1914.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Julio Baréll.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Nuevas dudas suscitadas con motivo del Real decreto de 11 de Julio corriente aclaratorio de los de 28 de Junio anterior, obligan á precisar lo que para su aplicación se ha de entender por aguas subterráneas correspondientes á los cauces y terrenos de dominio público, y á expresar que las disposiciones no aplicables á las aguas á que el primero de dichos decretos hace referencia, son las que tienen relación con las concesiones, autorizaciones y aprovechamientos de aguas subterráneas que se rigen por la Instrucción de 5 de Junio de 1883, la que pudiera parecer modificada, cuando en rigor no lo ha de estar, por el artículo 13 del primero de los Reales decretos que publica la GACETA de 29 de Junio último.

En aclaración de tales extremos el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán por aguas subterráneas correspondientes á los cauces de dominio público, las aguas subalveas de que trata la disposición 5.ª de la Instrucción de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Se entenderán por aguas subterráneas correspondientes á los terrenos de dominio público, aquéllas cuya conce-

sión y alumbramiento se autorizan en los referidos terrenos, con arreglo al capítulo 4.º de la Ley de 13 de Junio de 1879 6 Instrucción de 5 de Junio de 1883, sin perjuicio de los alumbramientos que el Estado realice, en beneficio general, según lo que dispone el primero de los Reales decretos de 28 de Junio del año corriente publicados en la GACETA del día 29 del mismo mes.

Art. 3.º Las disposiciones del primero de los Reales decretos de 28 de Junio último, que se consideran no aplicables á las aguas subterráneas de que tratan los dos artículos anteriores, son las relativas á las concesiones y aprovechamientos de aguas subterráneas que se rigen, y seguirán rigiéndose, por la Instrucción de 5 de Junio de 1883.

Art. 4.º Los expedientes á que se refiere el artículo 13 del primero de los Reales decretos de 28 de Junio último, debo entenderse que son únicamente los que se tramitan por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con motivo de los estudios y alumbramientos que el Estado realice y de los que emprendan las Corporaciones, entidades ó particulares que hayan merecido el auxilio del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, de Zamora, sobre la conveniencia de que sea declarado Monumento Nacional el templo de Santa María Magdalena, de aquella ciudad, y teniendo en cuenta los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, así como lo propuesto por la Sección correspondiente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, de conformidad con los precisados informes, que se declare Monumento Nacional la referida Iglesia de Santa María Magdalena, de Zamora, y, en su consecuencia, que dicho templo quede bajo la inmediata inspección de la Comisión de Monumentos de la provincia, y la tutela del Estado, sin que nadie pueda adoptar, en cuanto al edificio de que se trata, medidas que afecten á su integridad artística y arquitectónica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicidad en la GACETA DE MADRID, de esta Real disposición y de los informes de las Academias corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado, en cumplimiento de la orden de V. E., la instancia que la Comisión de Monumentos, de Zamora, ha elevado á sus manos pidiendo sea declarada Monumento Nacional la Iglesia de Santa María Magdalena, de aquella capital.

El concienzudo informe emitido por esa ilustre Comisión, pone de relieve las condiciones excepcionales de dicho templo.

A pesar de las prolijas investigaciones hechas por los informantes, éstos parecen que no han hallado antecedentes suficientes para afirmar con exactitud cuáles fueron los fundadores del templo, inclinándose á creer que perteneció á la Orden de los Hospitalarios, entre otras razones, por poseer los Templarios la Iglesia de la Horta, y que sin duda posteriormente pasó á manos de los Caballeros de la Orden de San Juan.

Extiéndese, pues, el informe, en describir más bien el templo, haciendo resaltar con toda la fe del entusiasmo artístico las peregrinas joyas en el mismo engarzadas.

Es indudablemente una de las principales, la magnífica puerta del Sur, constituida por cinco archivoltas que rodean el arco múltiple de elegantísima traza, con perlas repartidas en el caveto que lo recorta; en aquéllas se acusan á tornos distintos en el frente de cada dovela; en las de las dos primeras archivoltas, se ostentan hojas esculpidas de vigorosos relieves; la tercera, otras más planas; luego sigue otra de hojas con vástagos entrelazados, y hállase adornada la última con cabezas esculpidas entre vástagos serpenteados. Cada una de estas archivoltas carga sobre una imposta corrida y tallada, sostenida por columnitas adornadas con preciosos capiteles, todos distintos, en el que alternan las hojas los monstruos, las figuras de ave con cabeza humana y otras entrelazadas.

Toda esta ornamentación acusa admirablemente los elementos constructivos, lleva impreso el buen gusto, la valentía y originalidad del artista, y es indudable que á su autor no era desconocido el Arto Oriental, puesto que en algunas iglesias italianas del Adriático aparecen detalles decorativos que guardan relación con aquéllo.

El rosón situado sobre esta puerta, si bien de talla más sencilla, guarda analogía perfecta con la portada descrita, y se halla separado de la puerta por una elegantísima impostilla.

Otra joya que sobrepuja en lo posible la belleza de esta portada, es el sepulcro situado en la misma nave, y casi enfrente de dicho ingreso, puesto que en el mismo eje de éste y en el muro de enfrente, existe otra puerta actualmente tapiada, que tiene capiteles tallados, y solo cuatro archivoltas que carecen en absoluto de talla, sin expresar la de los capiteles mencionados el carácter de la anterior.

En cuanto al sepulcro, se afirma que pertenece á un Templario, y su fantástica composición, dentro del saber oriental de la portada del Sur, tiene un vigor y una elegancia incomparables, así en su

originalísimo conjunto, como en sus variadísimos elementos decorativos.

No ha de entrar esta Real Academia en hacer la descripción de la figura yacente sobre lecho plegado bien áticamente, ni del sencillo al par que elegante movimiento de los ángeles turiferarios que rodean los más pequeños que elevan al cielo el alma del freira-soldado, situados todos en el frente del muro en que se adosa el sarcófago, ni en la variedad de estriados de sus columnitas enanas rematadas con asombrosos capiteles, ni de las soberbias bichas entrelazadas y cobijadas debajo de los arcos trilobados, coronados á su vez con ornamentación que recuerda los recintos fortificados; de todos estos extremos, ha de dar mejor idea el examen de las fotografías adjuntas que cualquier descripción prolija.

También son notabilísimos los dos baldaquinos situados á la derecha é izquierda del templo en extremo de la nave que linda con el presbiterio, tanto por sus disposiciones, como por la variedad de los capiteles y original estriado de las columnas de los dos ángulos, puesto que los postes de las seis restantes han desaparecido, cargando los arcos sobre los capiteles que desempeñan función de ménsulas. En estos baldaquinos concurre, además, la circunstancia de estar incrustados en la parte inferior de los muros de la nave, de modo que al par que salientes dentro de ésta, constituyen nichos en los gruesos de aquéllos.

Igualmente es notable el tramo recto cubierto con bóveda ligeramente apuntada que precede al ábside y ésta obsten-ta elegantísima traza por el interior y el exterior, hallándose subdividido en sus dos paramentos con finas columnas empotradas, que los separan en tres espacios verticales, el cual está coronado por el exterior con una cornisa decorada con hermosos canes y cubierto por el interior con bóveda de horno con ver-vaturas.

Entre los órdenes de impostas que subdividen la altura, se han practicado por ambos lados ventanas decoradas con elegantes columnas exentas y con amplia contra jamba interior que reduce marcadamente su ancho, pero éstas se corresponden sólo en las del eje.

En el cuerpo bajo existen nichos por la parte interior practicados, sin duda, para satisfacer necesidades del culto.

La esbelta y bien ordenada estructura de conjunto del ábside y presbiterio anterior, no armoniza debidamente con las construcciones de la nave. Esta es de planta rectangular muy alargada, y se halla subdividida en tres tramos con columnas análogas á las del ábside, pero éstas y los muros están interrumpidos en su parte alta, con excepción de los contrafuertes del exterior que parecen ultimados.

Sin duda este templo nunca tuvo su cubierta definitiva; lo usual es que ésta se hubiese proyectado sobre bóveda, llevando las ventanas debajo del cañón, ó penetrando sus medios puntos en el embovedado de la nave; acaso pudo haberse proyectado con correas de madera que cargasen sobre arcos de piedra correspondientes al plomo de las columnas ó sólo con armadura de madera bien ordenada, soluciones todas que se hallan realizadas en templos románicos de distintas regiones, si bien algunas habían de ser más armónicas con lo construído; lo que puede afirmarse es que la actual no pudo ser la ideada por sus primitivos tracistas. Esta carece de enlace con los tramos y no corresponde al reparto de

las interrumpidas columnas, y sólo debió construirse para satisfacer de cualquier modo la necesidad de resguardar su interior de las lluvias.

No cabe duda que el primitivo y hábil tracista del templo no llegó á acabar la obra, sea por haber fallecido, ó por carecer de fondos, ó por consecuencia de acontecimientos políticos. Dedúcese, por tanto, que la obra no siguió su marcha regular, y que manos menos expertas siguieron levantando los muros de la nave y terminando otros, acaso la colocación de la cubierta. Lástima que en las investigaciones hechas en los archivos no se hayan hallado todavía datos suficientes para poder poner en claro tan curioso extremo, explicables en la construcción de algunas catedrales, que por su magnitud necesitaron la sucesión de varias generaciones de constructores; pero en este caso, por lo reducido del templo, la explicación es menos óbvia:

Esta Real Academia se limita á referir cuanto se observa en la construcción del Monumento y al par que lamenta esta sensible circunstancia, que quita al edificio la armonía que debe regir en todo conjunto perfecto, opina, á pesar de esto, que atendiendo á las valiosas joyas engarzadas en sus construcciones y que tanto la singularizan, contiene motivos sobrados para aconsejar á V. E. la declaración de Monumento Nacional que se solicita.

Lo que, con devolución del informe y fotografías señaladas en el índice, tiene el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de la orden recibida: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1910. El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Oportunamente se recibió en esta Real Academia el expediente que, por su acuerdo devuélvome adjunto, incoado por la Comisión de Monumentos de Zamora, en solicitud de que se declare Monumento Nacional el Templo de Santa María Magdalena, de aquella ciudad; y que fué remitido por V. E. al efecto de que la Academia emitiese su informe acerca de la conveniencia de acceder á tal declaración.

Al exponer su parecer ha de tener en cuenta esta Academia, el informe de aquella celosa Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos, al que acompaña ocho fotografías y un plano de dicho templo; también ha de tener presente la monografía que acerca del mismo ha escrito D. Francisco Antón y Casaseca (1), correspondiente en Zamora de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de San Luis de Zaragoza, y asimismo lo que tratando del repetido Monumento dijeron anteriormente algunos autores nacionales y extranjeros.

En lo tocante á la Historia, la Iglesia de Santa María Magdalena no conserva como otros monumentos inscripción alguna que nos declare su origen, la fecha en que fué comenzada ó terminada y acaso los nombres de su fundador y Arquitecto. Si estos datos subsisten, ocultos

(1) *El templo de Santa María Magdalena de Zamora*. Zamora, 1910; 4.º, 31 páginas y cinco láminas en fotograbado.

estarán en algún Archivo esperando manos diligentes que los saquen á luz. Hay, en cambio referencias que han dado lugar á hipótesis. La más recibida de estas y de la que se hizo eco Quadrado (*Recuerdos y Bellezas de España*), es que por haber estado la Iglesia de la Magdalena aneja á la de la Horta y haber tenido en ésta asiento la encomienda de la Orden del Temple en Zamora, se supone aquélla de templarios también. Y como consecuencia, el sepulcro, una de las joyas artísticas que avalloran el monumento de un caballero templario, se sigue suponiendo, á falta de epitafio que lo determine y nos haga saber el nombre del difunto.

Pero D. Vicente la Fuente en su *Historia Eclesiástica* (t. IV), dice, hablando de la Orden de San Juan en Zamora, que al incorporarse á ella los bienes de la suprimida Orden del Temple y del Santo Sepulcro, llegó á tener allí tres Iglesias: la de Santa María de la Horta, que era del Temple; la de la Magdalena que era del Hospital y la del Sepulcro, en el burgo de este nombre, de donde se deduce, como apunta acertadamente el Sr. Antón, que la Magdalena, antes de pasar los bienes del Temple á la Orden de San Juan, era ya de esta milicia. «Hay que añadir á este dato otro, asimismo histórico, y que para nosotros tiene en el orden artístico, como luego procuraremos justificar, más importancia de la que le ha dado el Sr. Antón, cuando dice que la Orden de los Hospitalarios tuvo su nacimiento á principios del siglo XI, al fundar los comerciantes de Amalfi el Hospital que dedicaron á San Juan—1048—para los peregrinos á los Santos Lugares.»

En cuanto á la fecha del Monumento hay otra referencia interesante y relacionada sin duda, con la Misión caritativa de los Hospitalarios en el fuero dado á Zamora por Fernando I y confirmado por Alfonso IX, que nos es conocido por dos códices, como el del Escorial, escrito en 1289, y otro de la Biblioteca Nacional, con letra de fines del siglo XIII, y en el cual, en el capítulo titulado *De como quis ferir otro*, se dice que el herido que se creyere con derecho acudiese «tercer día, á la ora de la tereña, á Santa María Magdalena, al porta (1) de la carrera».

Debemos creer, en suma, que la iglesia de la Magdalena perteneció á la Orden de San Juan, y que ya existía á fines del reinado de Alfonso IX, ó sea en 1230.

Considerando ahora el monumento, en sí mismo, la lengua del arco nos ha de decir, con bastante precisión, la característica histórica y el mérito por el cual es conveniente procurar su conservación.

El Templo de la Magdalena según la planta y fotografías remitidas por la Comisión de Monumentos, de Zamora, y por las descripciones del Sr. D. Vicente Lampérez en su *Historia de la Arquitectura española en la Edad Media* (t. I), y de don Francisco Antón, en su monografía, es una construcción aislada de una sola nave, con un ensanche á modo de cruce-ro, que no se manifiesta al exterior, con ábside compuesto de un tramo recto, cubierto con bóveda de medio cañón apuntado, y hemitecho cerrado con bóveda de horno, reforzado por dos gruesos nervios cruzados; la nave, hoy con cubierta de madera, construída, sin duda, para sustentar bóveda, pues así lo manifiestan los contrafuertes exteriores; el arco triunfal ó de ingreso al ábside, de herradura poco indicada sobre pilastras «galloneadas», «de gran acento clásico», escribe el Sr. Lampérez; y en el ensanche del cru-

cero, á los lados, sendos baldaquinos compuestos de arcos de medio punto, apoyados en ménsulas sobre los muros y en columnas tersas por la parte de la nave, con rosas sobre las portadas, una de éstas al Norte, otra al Sur y otra pequeña á los pies y á un lado, por estar allí, á la izquierda, la torre, que es cuadrada y gruesa.

Dedúcese de la planta de esta iglesia que no fué trazada conforme al principio que se observa en la de los templarios, pues nada tiene de común con el tipo radiante que por imitación de la rotonda del Santo Sepulcro de Jerusalén, se ve en algunas de las iglesias del Temple en España, ni con la variante que se observa en otras iglesias.

Avalora singularmente esta de la Magdalena, la lujosa y peregrina decoración de sus molduras, capiteles, archivoltas de sus portadas, etc.

De esta decoración forma parte una inscripción, que, en bellos caracteres góticos, corre por la archivolta del arco triunfal del ábside, y que dice: *Esta capilla es del noble caballero Don Juan de Acuña, que Dios aya, é de la señora Doña Marina Enríquez, su mujer, é los que dellos descendiesen, la cual dotó dicha señora é después del señor morió último día de Marzo de MCCCCLXXX.*

Pero esta inscripción, grabada en el siglo XV, nada tiene que ver con los demás elementos decorativos á que nos referimos, en los cuales predomina el elemento vegetal, estilizado, y no de abo-lengo puro románico ú occidental, sino oriental, sirobizantino y aun árabe en algunos elementos, con peregrinas reminiscencias clásicas.

La portada del Sur, que es verdaderamente una joya como obra decorativa, finamente ejecutada, manifiesta en sus cuatro archivoltas de hojarasca regularmente dispuesta en sus capiteles, algunos de ellos historiados, con quimeras y esfinges, y en el elegante arco lobulado del ingreso, caracteres particulares que más hacen pensar en monumentos orientales que en los románicos.

El sepulcro llamado de un templario, existente en la nave del lado del Evangelio, y adosado al muro, es otra joya artística, hasta el punto de que M. Emile Berteaux (1) declara que ninguna tumba del Mediodía de Francia puede ser comparada con este suntuoso y peregrino mausoleo, en el cual descansa el muerto en un verdadero lecho; al fondo, en relieve, aparece el alma transportada por ángeles al cielo, y todo ello está dentro de un baldaquino con graciosas columnas, casi todas tersas, que sustentan un cuerpo de construcción, que simula una fortaleza, perforado por arcos lobulados ciegos, con quimeras en los tímpanos, y al interior bovedillas ricamente ornamentadas.

Pero con ser bien singulares estas obras decorativas lo son más aún para nuestro propósito ciertas analogías de estilo que advertimos entre estos monumentos y dos importantísimos de Soria; el resto de Monasterio de San Juan de Duero, que debió ser fundación también á los Sanjuanistas, y la iglesia de San Juan de Rabanera.

Estos monumentos, como el de Zamora, corresponden á la Arquitectura del siglo XIII; pero dentro de la característica general románica en la transición de este estilo al ojival, constituyen, no ya una

variante, sino una excepción, tan nueva, que el claustro de San Juan de Duero constituye un ejemplar, no tan sólo originalísimo, sino de todo punto exótico en la Arquitectura de nuestra Península.

La iglesia de la Magdalena, de Zamora, tiene de común, con la de San Juan de Duero y con otra de Rodilla, los baldaquinos y la parte correspondiente al crucero.

Más caracterizados y cerrados por cúpulas los de San Juan de Duero que los de la Magdalena, de Zamora, constituyen un tipo del que, fuera de los citados, no conocemos otros ejemplares en España.

Las pilastras gallonadas con poca base y con exiguo capitel de la iglesia de la Magdalena tienen sus similares en las pilastras, estriadas al modo clásico y sin capitel, del claustro de San Juan de Duero, y en las que aparecen al exterior del ábside de San Juan de Rabanera; y en cuanto á que las pilastras de los monumentos sovianos estén estriadas y los de la Magdalena, de Zamora, gallonadas, preciso es reconocer que los estilos ofrecen más de una vez interpretaciones contrarias ó inversas de un mismo principio, el cual es aquí una pilastra con accidentes longitudinales, y en su esencia un elemento clásico.

Sin detenernos á señalar otras reminiscencias de detalle que se advierten entre el monumento zamorano y los dos de Soria, bastará, en fin, recordar aquí, porque hace muy al caso, lo que respecto de los últimos se dice en otro lugar (1) respecto del origen de sus extraños elementos arquitectónicos.

El claustro de San Juan de Duero, con sus citadas pilastras, sin capitel, con sus arcos enlazados de un modo que parecen hechos con una cinta de piedra caprichosamente curvada y doblada, si no tiene su semejante en España la tiene, en cambio, en el claustro de la Catedral de Amalfi, en el Sur de Italia.

Y, pues, en Amalfi, como dijimos al principio, tuvieron su centro los caballeros de San Juan, en el Continente, y allí fundaron un hospital para los peregrinos á Tierra Santa, no es aventurado suponer que de Amalfi trajeron los Sanjuanistas sus arquitectos á España, donde construyeron, con arreglo á aquel estilo, el Monasterio de San Juan de Duero, y algunos de sus artífices trabajaron en San Juan de Rabanera, en Soria, y Santa Magdalena, de Zamora, cuya arquitectura nos dá también este dato elocuente de su origen Sanjuanista.

Tales son, sucintamente expuestos, los méritos de este raro monumento zamorano, que bien merece por ellos ser declarado nacional, y que la eficaz protección del Estado evite su ruina, cosa tanto más urgente cuanto que, según manifiesta en su razonado informe la celosa Comisión de Zamora, el zócalo de muros y ábside hállase destruído por haberse descompuesto la piedra, hallándose socavada por su base la construcción.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto al más autorizado de S. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Secretario accidental, Manuel Pérez Villamil.

Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

(1) *La Iglesia de San Juan de Rabanera, en Soria.*—Boletín de la Sociedad Española de Excursiones.—Enero, Marzo, 1910.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que á V. I. dirige el Jefe Provincial de Fomento, de Valencia, en la que manifiesta que no obstante haberse acordado en 3 de Enero último, con celo muy plausible la celebración de un concurso internacional de insecticidas para combatir las plagas del naranjo, se precisa á juicio del Consejo de su presidencia ampliar el crédito concedido á una cantidad de importancia para que pueda celebrarse con mayor amplitud, y vista la instancia que desde Valencia dirigen varios autores de fórmulas insecticidas, en que se expone la aflictiva situación en que se encuentra la principal riqueza agrícola del reino valenciano por la alarante invasión en los naranjos del poll-roig, serpetta y demás parásitos y las funestas consecuencias producidas por el uso de determinados insecticidas que han sido constantemente recomendados, produciendo tal confusión y desconfianza en los agricultores, que ha creado una manifiesta prevención contra el empleo de todo insecticida, solicitando se abra un concurso de insecticidas para que de una vez quede determinado cuáles son aquéllos que reúnen condiciones eficaces para la extinción del poll-roig y demás parásitos, desapareciendo la incertidumbre que hoy existe entre los agricultores y prohibiendo el uso de aquellos productos que sean nocivos para el arbolado, teniendo en cuenta que son muy atendibles las razones aducidas, tanto por el Jefe Provincial de Fomento, de Valencia, como por los autores de productos insecticidas que han acudido á este Ministerio en demanda de que se abra un concurso para premiar el mejor que libre á los agricultores de emplear aquellos otros que puedan perjudicar el árbol,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se abra un concurso internacional de insecticidas en la provincia de Valencia, para combatir el poll-roig, serpetta y demás parásitos que atacan al naranjo y limonero;

2.º Este concurso queda abierto desde luego y terminará cuando estén comprendidas las cuatro fases del cultivo del naranjo y limonero á juicio del Jurado que al efecto se nombra;

3.º Las solicitudes para tomar parte en el concurso se dirigirán al Presidente del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, de Valencia, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID;

4.º El concursante acompañará á la solicitud en pliego cerrado y lacrado una sucinta explicación de los componentes

de su fórmula, no admitiéndose por el Jurado ningún insecticida que carezca de esterequisito, reservándose además aquél el derecho de hacer el análisis para comprobar la fórmula;

5.º Por el Jurado se podrá ensayar de oficio, figurando en el concurso alguno ó algunos de los procedimientos conocidos y aplicados en el extranjero, para atacar los insectos parásitos del naranjo y limonero;

6.º Las pruebas de los insecticidas se realizarán en los huertos que precisamente designe el Jurado;

7.º Los insecticidas serán aplicados por sus respectivos autores en presencia siempre de varios individuos del Jurado;

8.º Solamente los insecticidas que el Jurado declare que sirven al objeto, podrán ser empleados por los agricultores al efecto de cumplir la ley de Plagas del campo, mientras un nuevo concurso no se abriera para compararlo con otros descubrimientos que en lo sucesivo pudieran efectuarse;

9.º El Jurado se compondrá del Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Valencia, que será el Presidente, de los cuatro mayores contribuyentes por cultivo de la provincia, de cuatro Presidentes de Sindicatos agrícolas y cooperativas naranjeras, sacados á la suerte entre todos los existentes en la provincia, de los Directores de la Estación de patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII y de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional, de Valencia, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Alicante, Castellón, Murcia y Málaga y del Ingeniero Jefe de la Región Agronómica de Levante que actuará de Secretario; y

10. Se adjudicarán tres premios: el primero, de 2.500 pesetas al mejor insecticida; el segundo, de 1.500 pesetas al que siga en mérito, y un tercero, de 1.000 pesetas al que sea inferior á los dos anteriores, premios que dará directamente el Jurado y que sólo conocerá el Ministro, para la expedición del oportuno libramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Embajador de Alemania en esta Corte, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José M. Son-

to, ocurrido á bordo del vapor alemán *Cap Verde* durante la travesía de Tenerife á Lisboa.

Madrid, 22 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 153.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Península de Quiberón. Luz provisional en Portalignen.—*Avis aux Navigateurs número 241/1.502. Paris, 1910.*

Número 688.—El 21 de Junio de 1910 se apagó la luz blanca de una ocultación cada 4 segundos de Portalignen; encendiéndose en la galería superior del faro la luz provisional fija blanca anunciada en el Aviso número 647 de 1910.

Se avisará cuando se apague esta luz provisional y se encienda la definitiva, que podrá funcionar antes para ensayo. Situación aproximada: 47° 29' 10" N. y 3° 6' 10" E. (3° 6' 10" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 46. Carta número 150 A de la sección II. Derrotero número 35, página 128.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Rada de Calais.—Desaparición accidental de la boya de campana «N. W. des Ridents de la rade».—*Avis aux Navigateurs número 239/1.489. Paris, 1910.*

Número 689.—Desaparecida accidentalmente la boya de campana negra, con mira cilíndrica NW. des Ridents de la rade número 4, será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 50° 59' 6" N. y 8° 2' 11" E. (1° 49' 51" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II.

Proximidades de Dunquerque.—Casco.—Boya.—*Avis aux Navigateurs número 239/1.488. Paris, 1910.*

Número 690.—A unos 15 metros al Norte del casco de la barca *Adriatique*, que se fué á pique á 1/3 de milla al S. 37° W. del barco faro *Snow* (Aviso 649 de 1910), se fondeó una boya estero-cónica verde.

Situación aproximada de la boya: 51° 3' 16" N. y 8° 24' 46" E. (2° 12' 26" E. de Gw.)

Carta 219 A de la sección II.

Holanda.—Zeegat de Goeree.—Benningen.—Colocación en su lugar de boyas luminosas.—*Avis aux Navigateurs número 241/1.505. Paris, 1910.*

Número 691.—Las dos boyas luminosas número 1 y número 2 del canal Benningen que se habían reemplazado provisionalmente (Aviso 509 de 1910) por dos boyas ordinarias, se fondearon nuevamente en sus respectivos emplazamientos. Cuaderno de faros serie B, página 160. Carta número 802 de la sección II.

Alemania.—Elba.—Juelssand.—Modificaciones en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 2.421/512, Paris 1910.*

Número 692.—La boya cónica negra número 7 fondeada en el canal del Elba, delante de Juelssand, se trasladó y fondeó en 5,5 metros de agua á unos 150 metros aguas abajo de su anterior situación.

Una nueva boya cónica negra núme-

ro 7/8, se fondeó en 8 metros de agua entre las boyas 7 y 8.

Situación aproximada de la boya 7: 53° 36' 41" N. y 15° 47' 21" E. (9° 35' 1" E. de Gw.)

Situación aproximada de la boya 7/8: 53° 36' 26" N. y 15° 47' 53" E. (9° 35' 30" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II. El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

A D. Pedro García Rodríguez:

Vista la instancia formulada por D. Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D.ª Isabel Lorenzana y Muñoz, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por ésta, en concepto de pensionista de Montepío civil:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada presentó la referida instancia, que lleva fecha de 25 de Abril de 1904, en 27 de dicho mes, y en ella solicita el abono de los haberes pasivos devengados por su representada hasta Diciembre de 1898, presentando al efecto un certificado, en el que se expresa que los haberes que se adeudan á D.ª Isabel Lorenzana y Muñoz, son los correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y los comprendidos entre el fin de Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asunto, y sin que le hubiese sido reconocida al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado de la interesada, presentó instancia D. Pedro García Rodríguez, en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D.ª Isabel Lorenzana y Muñoz, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que, disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 27 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 7 de Junio de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D.ª Isabel Lorenzana y Muñoz, como pensionista de Montepío civil, desde el 1.º de Septiembre al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia formulada por la representación de la interesada, con fecha 25 de Abril de 1904, ingresada el 27 de dicho mes, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Y siendo desconocido el paradero de D. Pedro García Rodríguez, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el térmi-

no de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción, y habiendo tenido presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente le sea reconocida la cuantía de apoderado de la interesada.

A. D. Clemente Carrión.

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Clemente Carrión, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicitaba el abono de los haberes pasivos devengados por su representado hasta 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hayan solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que, como se hace constar anteriormente, finalizó en 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 8 de Junio de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Clemente Carrión, como pensionista de cruz del Mérito Militar, hasta 31 de Diciembre de 1903, y en su consecuencia desestimar la instancia formulada con fecha 21 de Marzo de 1904, por D. Juan Navas Rocha, como apoderado del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Y habiendo fallecido D. Juan Navas Rocha, y siendo desconocido el paradero de su representado D. Clemente Carrión, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que, contra el mismo, podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.—Madrid, 19 de Julio de 1910.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido por analogía el expediente especial que determina el caso 3.º del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y á fin de resolver en su día lo que proceda respecto á la inversión de las rentas sobrantes de la Obra Pía instituida en Sevilla por D. Antonio Hernández de la Serna, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Julio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error en el nombre del Vocal propuesto para el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Psicología del Instituto de Oviedo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se rectifique el error sufrido, figurando D. Leandro María Silván, que fué el designado, en lugar de D. Leonardo, que aparece en la propuesta.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 21 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Habiéndose padecido un error en el nombre del Competente suplente propuesto para el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Baéza,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se rectifique el error sufrido, figurando don Enrique de Mesa, que fué el designado, en lugar de D. José, que aparece en la propuesta.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 21 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Habiéndose cometido un error en la publicación de la Real orden de 11 del corriente mes, relativa á la adjudicación, en concurso, del suministro y montaje de seis grúas eléctricas con destino al dique-muelle y andén de costa de Levante del puerto de Almería, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

Visto el expediente del segundo concurso para el suministro y montaje de seis grúas eléctricas con destino al dique-muelle y andén de costa de Levante del puerto de Almería:

Resultando que á este concurso han sido presentadas cinco proposiciones por D. Erich Herms, como Director Gerente de la sociedad anónima Estudios Técnicos, de Madrid y Bilbao; D. Julio Petremet y Laurín, vecino de Miravalles; don Fernando Junoy, como Director de la sociedad anónima Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona; D. Luis Muntada Rovira, como Director Gerente de la Industria Eléctrica, de Barcelona, y don José Cebada y Raiz, en nombre y representación de la sociedad Española de Construcciones Metálicas, talleres de Zorroza (Bilbao):

Resultando que en el acto del concurso fué desechada la proposición número 1, por expresar el precio del suministro en francos, contrariando á lo prescrito en el artículo 15 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 y adicionado por los de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y además de ello porque sólo hacía proposición para las grúas y accesorios, pero no para movimiento de tierras y adoquinado, por lo que, con arreglo al artículo 11 del pliego de condiciones facultativas del concurso, no será admisible:

Resultando que la proposición número 2 fué igualmente desechada por haber, se exigió en ella, como en la anterior las obras de fábrica y adoquinado, y además por presentar un proyecto casi sin documentos con un solo plano sin detalles y sin acompañar cálculo de ninguna clase ni estados de cubicación:

Resultando que sobre las tres proposiciones admitidas en el acto del concurso, ó sean las presentadas respectivamente por La Maquinista Terrestre y Marítima, La Industria Eléctrica y la Sociedad de Construcciones Metálicas Talleres de Zorroza, emitió informe el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto en 26 de Agosto de 1909, y, consecutivamente, en 18 de Septiembre siguiente la misma Junta de Obras de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director:

Resultando que el referido Ingeniero Director, después de estudiar detenidamente el asunto, manifiesta, en cuanto á la adjudicación del concurso, que aun siendo aceptable la proposición de la Sociedad Industria Eléctrica, tiene indudables ventajas sobre ella, en cuanto se relaciona con vías, bastidor, disposición general, dimensiones y formas de las grúas, la de La Maquinista Terrestre y Marítima. Pero manifestando esta Sociedad, tanto en su propuesta como en las cartas dirigidas después á la Dirección facultativa, que todo el material eléctrico va á suministrarlo La Industria Eléctrica, y ese material es idéntico en las dos proposiciones, deduce de aquí que se obtendría en condiciones más ventajosas tomándolo directamente de esta última, bastando para convencerse de ello observar que sólo en los importes de conducciones eléctricas de corriente continua que La Maquinista valora en 36.368,67 pesetas y La Industria Eléctrica lo valora en pesetas 29.511,22, se obtendría una economía de 6.825,45 pesetas, entendiéndose por esto que procede, si es posible, desglosar la parte eléctrica del resto, y que se acepte en el concurso el suministro de las seis grúas y vía correspondiente propuesto por La Maquinista, con corriente continua y pesante fijo, por ser el que más conviene en la práctica y el más barato, adquiriendo directamente de La Industria Eléctrica toda la parte de material eléctrico:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia expone que para no incurrir en repeticiones, se concreta á manifestar lo parece apreciable lo propuesto por el Director facultativo de las obras del puerto, y que si la Superioridad no halla inconveniente en ello se divida el concurso en la forma que propone dicho Ingeniero:

Considerando justificadas las razones que aconsejaron la no admisión de los pliegos presentados por D. Erich Herms, como representante de la Sociedad anónima de Estudios técnicos y por don Julio Petremet y Laurín, vecino de Miravalles:

Considerando, de conformidad con lo expuesto por el Ingeniero Director del puerto, que la proposición de la Sociedad española de Construcciones metálicas Talleres de Zorroza, es desventaja en relación con las dos restantes:

Considerando que estas dos, ó sean las del Sr. Junoy, en representación de La Maquinista Terrestre y Marítima, y la del Sr. Muntada á nombre de La Industria Eléctrica, llenan las condiciones facultativas y particulares del concurso, sin que ni desde el punto de vista técnico ni desde el económico ofrezcan diferencias tan marcadas que hagan evidentes las razones de preferencia de una ú otra:

Considerando que ambas grúas, dotadas de motores eléctricos, si no idénticos, poco diferentes, pueden producir prácticamente casi el mismo trabajo:

Considerando preferible, desde el punto de vista técnico, la propuesta de La Maquinista Terrestre y Marítima:

Considerando que en el cálculo comparativo que sirve de base á la proposición del Ingeniero Director de las obras, de que se divida el concurso, adjudicando las grúas á La Maquinista y la parte eléctrica á La Industria, hay un error material, no existiendo la notable diferencia que se señala para el coste de la red eléctrica:

Considerando que, aunque hubiera existido esa diferencia, hay que tener en cuenta que ni los pliegos de condiciones del concurso ni ninguna disposición de carácter general autorizan á la Administración para adoptar semejante disposición; que, por otra parte, sería inconveniente en la práctica por la división de responsabilidades, que sería su consecuencia, no fácilmente deslindables:

Considerando que los presupuestos de proposición los deduce La Maquinista, agregando el 3 por 100 á los parciales ó de ejecución, y La Industria, agregando el 13 por 100 sobre sus presupuestos, de donde resulta que el presupuesto de proposición para la red eléctrica de la Maquinista es inferior en 3.623 pesetas al correspondiente de La Industria:

Considerando que si con los datos de los presupuestos se deducen los costes de todo el material eléctrico, ó sean los motores y la red de alimentación de los mismos, resulta el presupuesto de proposición de La Maquinista inferior en 758 pesetas al de La Industria, no obstante que aquella Sociedad propone motores de mayor potencia, y, por lo tanto, más caros para los movimientos de giro y de traslación de las grúas:

Considerando que siendo el presupuesto de proposición presentado en el concurso por La Maquinista de 367.333,73 pesetas y de 15.977,87 pesetas el presentado después para completar la red eléctrica, resulta, en definitiva, un presupuesto de 383.311,60 pesetas; que el presupuesto de La Industria es de 378.185,90 pesetas, aumentando después en 2.727 pesetas, con la modificación de la grúa y la consiguiente en la red eléctrica, resultando de la suma de esas dos el definitivo de 380.912,90 pesetas, y que hay, por lo tanto, una diferencia en más en el presupuesto de La Maquinista de 2.398,70 pesetas:

Considerando que siendo de 378.314,27 el presupuesto aprobado, el presupuesto de La Maquinista le excede en 4.997,33 pesetas, y el de La Industria en 2.598,63 pesetas, cuyas diferencias vienen á ser, en razón de los presupuestos de proposición, de 1,32 y 0,69 por 100, respectivamente, sobre el aprobado:

Considerando, en vista de estos excesos de los presupuestos relativamente pequeños, ser conveniente á los intereses del Estado se adjudique el concurso, siendo, al parecer, evidentes los perjuicios que se pueden ocasionar, por carecer de ese material de explotación en el puerto de Almería, y no pareciendo probable que esos perjuicios pudieran compensarse en más ó en menos, obteniendo ventajas económicas con la celebración de un tercer concurso:

Considerando que los presupuestos totales antes consignados no son los de proposición en el acto del concurso, presentados por los concursantes, pues posteriormente á la celebración de éste, tan-

to una como otra Sociedad formularon, á petición del Director facultativo de las obras, proyectos y presupuestos complementarios, por decirlo así, cuyos presupuestos se han tenido en cuenta en los anteriores razonamientos, considerándolos como ampliación de las propuestas del concurso:

Considerando que esos presupuestos adicionales, aun formulados á petición del Director facultativo, no tienen estado legal, procediendo la aprobación de ellos y que se consideren adicionados á las propuestas respectivas de los concursantes, pues de no hacerlo así, si la adjudicación del concurso se hiciera por el resultado de éste en el día de su celebración, resultaría que si se adjudicaba á La Maquinista, la instalación quedaría incompleta, faltando la línea de alimentación eléctrica, y si se adjudicaba á La Industria, habría de hacerse aceptando la grúa propuesta de seis metros de altura desde el piso al gancho de suspensión, disposición que, aunque satisface al pliego de condiciones facultativas, es inconveniente para el trabajo, tratándose de una grúa de pescante fijo:

Considerando que el pequeño aumento de coste, importante 2.398,70 pesetas, que ofrece la proposición de La Maquinista Terrestre y Marítima, comparada con la de La Industria Eléctrica, es insignificante, si se tienen en cuenta las diferencias de unas y otras grúas:

Considerando que en el respecto económico, los razonamientos que anteceden tienen por base el supuesto de que en los presupuestos de La Maquinista, correspondientes á las grúas y red eléctrica, esta Sociedad ha incluido implícitamente el tanto por ciento por los conceptos que de un modo explícito incluye en el presupuesto de la vía, agregando al coste de ejecución material el 15 por 100,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas en pleno y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se adjudique á la sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima, de

Barcelona, el concurso celebrado ante la Junta de Obras del puerto de Almería en 9 de Junio de 1909, para el suministro de seis grúas eléctricas de pórtico, por su presupuesto de proposición, impidiendo 367.333,73 pesetas, en el supuesto de que en la confección de los presupuestos parciales de las grúas y parte eléctrica ha tenido ya en cuenta, implícitamente, el aumento que sobre el coste material corresponde por los conceptos que de una manera explícita se comprende en el 15 por 100 sobre el de ejecución material de la vía para la sustentación de las grúas;

2.º Que se apruebe el presupuesto presentado por la misma Sociedad, á requerimiento de la Dirección facultativa del puerto, con posterioridad al acto del concurso, referente á la línea de alimentación eléctrica, por su importe de 15.977,87 pesetas, debiendo considerarse dicho presupuesto como adicional al de proposición en el acto del concurso y bajo el mismo supuesto en lo referente al beneficio industrial;

3.º La Junta de Obras del puerto formulará el presupuesto adicional que resulta por diferencia entre el aprobado de 378.314,27 pesetas y el de 383.311,60 pesetas á que asciende la suma de los dos precedentes admitidos;

4.º Si el supuesto á que se refieren las dos primeras conclusiones, no se confirmara por la sociedad Maquinista Terrestre y Marítima al serle comunicada la adjudicación, quedará de hecho anulada ésta sin necesidad de más declaración gubernativa.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Almería y el de la sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima, la que deberá exponer á la mayor brevedad lo que considere oportuno respecto á lo que se expresa en las prescripciones 1.ª, 2.ª y 4.ª Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, por orden, José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.

NOTA de las proposiciones presentadas al segundo concurso para el suministro y montaje de seis grúas eléctricas que han de instalarse en el dique muelle y andén de costa de Levante del puerto de Almería.

N.º	PROPONENTES	IMPORTE	PLAZOS
1	D. Erich Hermes, como Director Gerente de la Sociedad anónima «Estudios técnicos de Madrid y Bilbao».....	253.900,40	8 meses y medio.
2	D. Julio Petrement y Laurin: (A) Para corriente continua..... (B) Idem id. id..... (C) Para corriente trifásica..... (D) Idem id. id.....	391.770,00 425.295,00 426.796,00 443.360,00	10 meses.
3	D. Fernando Junoy, como Director de la Sociedad anónima «La Maquinista Terrestre y Marítima», de Barcelona: (A) Para corriente continua y acumuladores..... (B) Para corriente alterna.....	367.333,73 370.389,91	10 meses.
4	D. Luis Muntada Rovira, como Director Gerente de la «Industria Eléctrica de Barcelona»: (A) Para corriente continua..... (B) Para corriente alterna trifásica..... (C) Para acumuladores.....	378.185,90 374.899,50 352.751,74	9 meses y medio.
5	D. José Cebada y Ruiz, en representación de la «Sociedad Española de Construcciones metálicas», talleres de Zorroza (Bilbao).....	428.218,00	8 meses.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Pedro Castellano Ponce, en nombre de la heredad de aguas de Arenas y Firgas, en solicitud de autorización para alumbrar aguas subalveas entre el barranquillo de la Hoya de Cueva Alta y los nacientes de Agua Agria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, no habiéndose presentado reclamación alguna en el período de información pública y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones aplicables á este asunto;

2.ª La zona de dominio público de los cauces que se concede para practicar las labores de alumbramiento abarca, conforme al proyecto, la extensión necesaria para desarrollarla en los barrancos de Basenderos y la Virgen y sus afluentes entre el barranquillo de la Hoya de la Cueva Alta y los nacientes del Agua Agria;

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten en el momento de la ejecución;

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones debidas para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos ni perjuicio á los intereses particulares;

5.ª Se dará comienzo á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminadas en el de seis años, á contar desde la misma fecha;

6.ª Antes de dar principio á los trabajos, y con garantía del cumplimiento de estas condiciones, la Heredad concesionaria acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia la haber ampliado la fianza ya prestada, al formular la petición hasta el importe del 2 por 100 del presupuesto de las obras, consignando al efecto la cantidad de 732 pesetas en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia;

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un detenido reconocimiento de las mismas, de cuya operación se entenderá el acta correspondiente que se remitirá á la Dirección General de Obras

Públicas, á los efectos de la devolución de la fianza y de lo que se previene en el párrafo 7.º de la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883;

8.ª Todos los gastos que se originen con motivo de replanteos, inspección y reconocimiento, serán de cuenta de la Heredad concesionaria;

9.ª Esta autorización caducará si se faltase por el concesionario á cualquiera de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Canarias.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, por la que se aprueba técnicamente el proyecto de alumbramiento de aguas subalveas del río Guadalfeo para riego de las vegas de Motril y Salobreña, disponiéndose á la vez que se someta el proyecto á información pública, esta Dirección General ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones al mencionado proyecto, el cual estará de manifiesto durante el mismo plazo en esta Dirección y en el Gobierno Civil de Granada.

Las observaciones y reclamaciones, así como los ofrecimientos de auxilios para la ejecución de las obras, deberán presentarse en el Gobierno Civil á los efectos prevenidos en los artículos 22, 24 y 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1885, entendiéndose que en el artículo 24, el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Sur de España, reemplaza al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente

Nota extracto para la información.

Para alumbrar aguas subalveas del río Guadalfeo con destino al riego de terrenos de las vegas de Motril y Salobreña en la provincia de Granada, se proyecta construir:

Una galería filtrante de 1.190 metros de longitud, 0,80 metros de latitud y 1,75 metros de altura, con una pendiente de 0,0006, que arrancando del partidior de las aguas superficiales para las vegas de Motril y Salobreña, vaya á parar, por debajo del lecho del río, al sitio denominado Tajos de los Vados, á unos 725 metros agua arriba de la llamada Fuente de Don Alonso.

La zona á que se aplicarán las aguas que se alumbran, es la misma que actualmente se beneficia, en las vegas de Motril y Salobreña, con las aguas superfi-

ciales del río Guadalfeo, cuyo riego se trata de asegurar con el alumbramiento en proyecto, zona que se ampliará si lo permite el caudal de aguas que se alumbran.

El término municipal en que se establecen las obras y la toma, es Motril.

El presupuesto total por administración de esta obra es de 73.342,46 pesetas.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Junio anterior, por la que se aprueba técnicamente el proyecto de mejora del cauce del Vinalopó, entre el pantano de Elche y el mar, esta Dirección General ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones al mencionado proyecto, el cual estará de manifiesto durante el mismo plazo en esta Dirección y en el Gobierno Civil de Alicante.

Las observaciones y reclamaciones, así como los ofrecimientos de auxilios para la ejecución de las obras, deberán presentarse en el Gobierno Civil á los efectos prevenidos en los artículos 22, 24 y 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1885, entendiéndose que en el artículo 24 el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Júcar reemplaza al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El proyecto de mejora del cauce del río Vinalopó, entre el pantano de Elche y el mar, está basado en la recogida de las aguas que por dicho río circulan y su conducción al mar mediante un cauce de 8.378 metros de longitud.

El enlace con el Vinalopó se verificará en las inmediaciones del punto donde éste desaparece al formar los Saladares, estableciéndose en él un salto de 0,75 metros de altura.

El nuevo cauce atraviesa varios caminos y la carretera de Alicante á Torrevelja, mediante badenes, y en los puntos donde existan acequias de riego se colocarán sifones para paso de las aguas.

Dicho cauce desagua en la pequeña Albufera, frente á la gola, y el ancho de su sección en la base varía desde 25 metros hasta 125, según las pendientes.

En la Real orden de aprobación del proyecto se previene que durante el período de información pública del mismo deberá la localidad interesada hacer presente los auxilios que prestará á la ejecución de las obras, y que tendrán como base la entrega al Estado de los terrenos necesarios para la realización de los trabajos mencionados.

Deberán también expresarse claramente durante la información las garantías que se darán para el cumplimiento de las obligaciones de auxilio que se contraigan.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.